



## Sentencia Constitucional No.103

Granada (Meta), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No. 2020-00116-00  
1Accionante: Camilo Yate Tapiero  
Accionada: Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada  
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por el señor Camilo Yate Tapiero contra la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada -Meta.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como fundamento de la acción de tutela la accionante relató, sucintamente, que la Secretaría de Movilidad (tránsito) de GRANADA le impuso comparendo(s) número 99999999000001148982 en fecha(s) 15/12/2012, el cual tiene más de 3 años luego de la fecha de la notificación del mandamiento de pago (cobro coactivo) por lo cual cumplió con los requisitos para declarar su prescripción según el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito en concordancia con el artículo 162 ibídem, el artículo 100 de la ley 1437 de 2011, los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario y la más importante, la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES que dice muy claramente y sin lugar a dudas que la prescripción de los cobros coactivos se da tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago (según artículo 818 del Estatuto Tributario) y no a los cinco (5) años pues no se puede utilizar el artículo 817 del Estatuto Tributario.

Quiso agotar la vía gubernativa y por lo anterior envió derecho de petición a la Secretaria de Movilidad (Tránsito) de Granada, solicitando se aplicará la prescripción del cobro coactivo por haber transcurrido más de tres (3) años luego de la notificación del mandamiento de pago tal como lo establece la sentencia del Consejo de Estado 11001-03-15-000-2015-03248-00 del 11 de febrero de 2016 Consejero Ponente ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES y teniendo en cuenta que el artículo 10 de la ley 1437 de 2011 establece que las sentencias del Consejo de Estado son de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial tal como lo establece el artículo 454 del Código Penal. Sin embargo, la secretaria de movilidad (tránsito) de Granada le niega la prescripción con argumentos legales mal interpretados y sin tener en cuenta que el artículo 28 de la Constitución establece que no habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles y que la Sentencia C 240 de 1994 establece que ello también se aplica no solo para casos penales sino para toda clase de actuaciones administrativas. Debido a lo anterior decidí seguir el conducto regular y acudir a instancias judiciales utilizando el medio de control de cumplimiento tal como lo permite el artículo 87 de la Constitución, la ley 393 de 1997 y constituyendo renuencia según el artículo 146 de la ley 1437 de 201. Sin embargo, el juez me viola mi derecho fundamental de acceso a la

1 ⑥



justicia, debido proceso, legalidad y defensa argumentando sin motivos legales contundentes que supuestamente debí acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. El juez no tuvo en cuenta que realmente no puedo acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debido a que no comprende la naturaleza jurídica de mi solicitud a la justicia pues yo no pretendo que se declare la nulidad de un acto administrativo sino por el contrario que mediante otro acto administrativo simplemente se aplique la figura jurídica de la prescripción y que el medio ideal para que esto se haga es precisamente el medio de control de cumplimiento. Es decir, yo no le estoy pidiendo a la justicia que declare la ilegalidad de un acto (que deje de hacer) sino que le estoy pidiendo que ordene a una autoridad de CUMPLA una norma (que haga). O sea, el juez en no entiende la diferencia básica entre los tipos de normas entre las cuales unas ordenan hacer y otras no hacer. Esto es tan cierto que según el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo establece solo se puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho transcurridos cuatro (4) meses de ocurridos los hechos. Y para este caso eso no aplica por obvias razones. Tampoco tuvo en cuenta el juez que a dicho mecanismo solo se puede acceder a través de representación de abogado en ejercicio para lo cual no tengo recursos. Y por último, no tuvo en cuenta el juez que, además de estar incurriendo en una vía de hecho judicial, denegación de justicia, prevaricato y fraude a resolución judicial, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene unos tiempos bastante amplios para resolver sus asuntos (hasta dos años y más) tiempo en el cual el organismo de tránsito puede embargarme salarios, cuentas bancarias, etc. (a pesar de que legalmente se supone que no podrían hacerlo pues el cobro coactivo ya prescribió, o sea, dejo de existir y lo deben quitar) lo cual me ocasionaría un perjuicio irremediable. Es por ello que está recurriendo a la tutela como ULTIMO RECURSO para evitar un perjuicio irremediable debido a una vía de hecho judicial pues, como lo ha probado, primero acudió a la vía gubernativa y luego a la vía judicial y ambos recursos le han sido negados sin argumentos jurídicos válidos por lo cual se han violado sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, legalidad y defensa.

## PRETENSIONES

Como pretensiones el accionante solicitó que se amparen sus derechos fundamentales a la legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia y se ordene al organismo de tránsito aplicar la prescripción del (los) comparendo(s) 99999999000001148982 y los elimine del SIMIT y de toda base de datos de infractores.

## TRAMITE PROCESAL

Admitida la acción de tutela mediante auto N° 176 de fecha 25 de septiembre de 2020, se ordenó notificar a la accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado, mediante oficio N° 1435.

## CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, Meta, guardó silencio.

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO a través de su respetada jueza doctora Catalina Pineda Bacca, informó que en efecto por reparto conoció de la acción de cumplimiento impetrada por el señor Camilo Yate Tapiero, la cual fue rechazada por improcedente mediante decisión de fecha 18 de agosto de 2020,

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90  
Correo [j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:  
Accionante:  
Accionada:  
Acto Procesal:

Acción de Tutela No.50313-4089001-2019-00218-00  
Oscar Rodríguez Rubio  
Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada  
Sentencia



posteriormente fue impugnada, y rechazado el recurso por Improcedente. Advierte que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales y en el asunto no procede al no cumplir con los requisitos jurisprudenciales. Siendo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el mecanismo idóneo de defensa contra el oficio de la Secretaría de Movilidad que negó la prescripción del comparendo, oficio calendado 16 de junio del presente año, el cual se encuentra en oportunidad de controvertir en sede judicial. Dentro del escrito de tutela no se acreditó el perjuicio irremediable.

El Ministerio de Transporte a través de la señora CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito es preciso aclarar que, si bien es cierto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE funge como la autoridad suprema en materia de transporte y tránsito en el país, y como tal, tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, fluvial y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° del Decreto 087 de 2011, y para ello, le corresponde cumplir las funciones claramente establecidas en el artículo 2° ibídem, además de las que le determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998; también lo es que no ostenta la calidad de superior jerárquico de las autoridades y los Organismos de Tránsito, ni de las entidades públicas o privadas que constituyen organismos de apoyo en esa materia, dado que estos son autónomos e independientes, de manera que, no es del resorte de este Ministerio ordenar a esos entes que ejecuten sus funciones, ni intervenir en sus actuaciones administrativas. Lo anterior para resaltar que el Ministerio de Transporte no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante. Finalmente solicita al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META, desvincular al MINISTERIO DE TRANSPORTE de la actuación procesal, toda vez que en el presente caso existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, por cuanto a los fundamentos anteriormente referidos resulta claro que esta entidad es ajena a la situación fáctica que da origen a la Acción de Tutela que nos ocupa y no es sujeto activo de violación a derecho fundamental alguno del señor CAMILO ANDRES YATE TAPIERO.

**Patricia Troncoso Ayalde, gerente jurídica**, manifiesta que no entienden las razones que tuvo su despacho al vincularnos dentro de la presente acción de tutela, **si, como lo hemos manifestado El RUNT, es un mero repositorio de información** reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por tanto, si no se realizó la notificación en debida forma, no se decretó la prescripción, no se atendió la petición del actor, registro de pagos etc., no es competencia de esta concesión. El RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. Considerando que la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito, me opongo a todas las pretensiones planteadas y ello nos habilita



para solicitar al despacho que no conceda el amparo invocado al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **CONSIDERACIONES.**

La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Ahora bien, en tratándose de la presente acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar, ya que se tiene, conforme el estudio del plenario, que al accionante, le asiste la protección de sus derechos fundamentales por otras vías donde tenga la oportunidad de presentar y controvertir pruebas, que la acción de tutela es un mecanismo transitorio, donde el juez de tutela observa si la vulneración del derechos reviste los requisitos de subsidiaridad y la inmediatez característicos; es decir, que el accionante no tenga otra vías para proteger sus derechos, de igual manera que al tener estas vías el daño, o el perjuicio irremediable lo obliga a que interponga acción de tutela, pues las circunstancias de la vulneración los obligan a que acuda a este mecanismo.

Al caso el accionante manifiesta que, agotó todos los mecanismos gubernativos y judiciales para que se resolviera la prescripción del comparendo número 99999999000001148982 en fecha(s) 15/12/2012, impuesto por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Granada, razón por la cual acude a la acción de tutela para que se protejan los derechos incoados por el accionante a fin de evitar un perjuicio irremediable.

No obstante, se avizora por parte de este despacho que el accionante cuenta aún con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho donde puede aportar y controvertir pruebas a favor de su pretensión, razón por la que el señor Camilo Yate Tapiero cuenta aún con mecanismos judiciales para la protección de sus derechos fundamentales por lo cual debe acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa, pues sus pretensiones se extralimitan dentro de las esferas de la acción constitucional y no se acreditó ni sustentó el perjuicio irremediable. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016, precisó:

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para



precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>[4]</sup>

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”<sup>[5]</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>[6]</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>[7]</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>[8]</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa*



*judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.*<sup>[9]</sup>

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>[10]</sup>

En el mismo sentido se tiene que las pretensiones elevadas por el accionante, no son jurídicamente alcanzables por vía de tutela, ya que es propia de un proceso regulado por vía administrativa, en donde en uso del derecho de defensa, pueda aportar y controvertir pruebas a su favor, para que en proceso de valoración confirmen o desestimen la acción fiscal o coactiva adelantada en su contra, más aun cuando el Honorable Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio, en su parte resolutive le indicó al accionante la improcedencia de la acción de cumplimiento interpuesta, e indicándole como mecanismo procedente le nulidad y restablecimiento del derecho.

En corolario está que, el accionante conocía de la existencia de los comparendos realizados en su contra desde la realización, los cuales en virtud del derecho de defensa que le propende el ordenamiento de rango Constitucional, debió oportunamente concurrir y atacar para con mediación de la prueba, obtener resultados favorables a su condición de Contraventor, pero no lo hizo.

De esta manera, no se puede resolver favorablemente la solicitud del accionante por cuanto, no se cumplieron los requisitos de subsidiariedad e inmediatez en materia constitucional y en ese orden de ideas, no se fundamentó ni probó el perjuicio irremediable para que, de manera excepcional procediera la presente acción de tutela, visto esto el accionante conoce de la nulidad y restablecimiento de derecho artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como fue debidamente señalado por el Honorable Juzgado Cuarto Administrativo de Villavicencio.

Finalmente, este estrado judicial debe declarar improcedente la presente acción de tutela, toda vez que al accionante contrario a lo manifestado en el escrito de tutela se la ha garantizado el efectivo acceso a la administración de justicia, de igual manera la oportunidad de oponerse y controvertir las decisiones sujeto de debate, impartiendo de legalidad las decisiones tomadas por los respectivos despachos judiciales.

Bajo estos preceptos de orden jurisprudencial y sin más consideraciones, se negara el amparo deprecado en la acción constitucional.

## DECISION



En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Primero. Denegar por improcedente el amparo deprecado por Camilo Yate Tapiero en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Granada- Meta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela al RUNT, el Ministerio de Transporte y el Honorable Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio, por considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,



JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO  
JUEZ